PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de junio de 2018.

VISTOS:

La queja deducida por los abogados de confianza R. L. y G. V. C., contra la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 21/2/2018 que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por los nombrados respecto de la sentencia de ese Tribunal de fecha 27/11/2017.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sentencia aludida, el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió "destituir a la Dra. G. A. S. G. del cargo de fiscal general, con funciones en el Ministerio Público Fiscal de la Circunscripción Judicial de Rawson, por la causal establecida en la Ley V, N° 80, art.15 inc. a) y 16 inc. a) y en la Constitución Provincial, art. *165*" (cfr. punto 1 de la sentencia n° 1/2017 T.E.).

Que contra dicha decisión, la defensa de la nombrada interpuso recurso extraordinario provincial en los términos del artículo 32 apartado 5 de la ley V-3 (antes ley 37), y concordantes. Su rechazo motiva el recurso de hecho indicado en el Visto.

Que la parte funda la admisibilidad de su presentación en lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "S.". Según su criterio, allí se entendió que el recurso de casación procede contra las sentencias del Tribunal de Enjuiciamiento en casos de arbitrariedad.

Que, en lo concerniente al pedido de prescripción de la acción, la parte afirma que el Tribunal de Enjuiciamiento fundó su carácter irrevisable en la supuesta extemporaneidad del recurso sobre este punto.

Considera que se trató de un razonamiento absurdo, que supone dividir el proceso en partes, cuando las decisiones sobre cuestiones previas solo pueden ser motivo de recurso luego de concluido el proceso.

Que la defensa agrega que el recurso de casación es un recurso idóneo para asegurar el respeto de la garantía de la doble instancia, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cita, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia sobre la doble instancia en materia penal que estima aplicables al caso (en especial, el informe 24/92. de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que con relación al planteo de arbitrariedad del fallo de destitución, los recurrentes entienden que el Tribunal de Enjuiciamiento no brindó razones para fundar su rechazo. Se limitó a afirmar, dicen, que la parte solo discrepaba con la decisión. Considera que ello es arbitrario, y vuelve a invocar jurisprudencia sobre la amplitud del recurso de casación (fallos "Casal", ya citado, y "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Que, concluye, con su decisión el Tribunal de Enjuiciamiento excedió su función de análisis formal de la admisibilidad de la casación.

Que al denegar el recurso extraordinario local, entre otras consideraciones, el Tribunal de Enjuiciamiento dijo que todas sus resoluciones "son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria (art. 45, Ley V - N° 80). Ello encuentra su explicación en que sostener lo contrario implicarla constituir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en un Tribunal de Alzada con posibilidad de cambiar el criterio de quienes tienen, constitucionalmente, la misión de juzgar la responsabilidad política de los Jueces y Funcionarios con acuerdo. No obstante ello, por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación se ha admitido la intervención de la Máxima Instancia Provincial en los casos de arbitrariedad, violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio" (ver hoja 1 y vuelta de la sentencia n° 1/2018, acompañada en copia por la parte).

Que de acuerdo con la regla fijada en la materia, el carácter irrecurrible de este tipo de decisiones cede si se acredita una violación de las reglas constitucionales del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio. La parte interesada debe demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a dichas reglas que, además, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (cfr. STJ Chubut, autos caratulados "R., J. E. Legajo de Evaluación s/ Recurso de Queja", expediente 22.054/2010, sentencia definitiva n° 29/2012 de fecha 22/3/2012, y sus citas).

Que la parte no refuta el argumento de derecho público provincial dado por el Tribunal de Enjuiciamiento. A la par, invoca estándares propios del proceso penal pero no demuestra porqué son trasladables, sin más, a este procedimiento disciplinario de naturaleza jurídico-política.

Que en este contexto, y más allá de la controversia planteada en torno de la extemporaneidad parcial del recurso, el repaso de la presentación directa -puesta en relación con la impugnación denegada que le dio motivo- permite concluir que la argumentación de la defensa no satisface la regla aludida. Dicho en otras palabras, no cumple en acreditar la arbitrariedad que alega.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la protesta obrante en las hojas 41 a 54, con costas; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

NATALIA ISABEL SPOTURNO

Raúl Adrián Vergara

MIGUEL ÁNGEL DONNET

Ante mí

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 41 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO